Exp. 4020-2021-EPEN-01215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0677

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Venezuela, s/n, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal Lcda.* [redacted]*, defensora pública en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00265, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (*ad hoc*) dictó la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00265, el 28 de junio de 2022,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mediante el que declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00763 del 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas: *Único: Con relación al fondo, que estos honorables jueces, tengan a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, dicte su propia decisión, conforme el artículo 427 numeral 2 letra a), suspendiendo en virtud del artículo 341 la suspensión de la pena, ordenando la suspensión de manera total de los cinco (5) años impuestos al imputado. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinando las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar su decisión, justificando en sí la pena impuesta al hoy recurrente por el tribunal de alzada, tal como lo establece artículo 339 del Código Procesal Penal.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal y 24 y 417.4 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento que la finalidad de la pena es la reducación y la reinserción social, lo que no es posible frente a una pena tan, a lo mismo que se debe de considerar que el recurrente es una persona muy joven, por lo que dicha pena le imposibilita reinsertarse de modo oportuno a la sociedad;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva … Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para confirmar al recurrente una pena de cinco (5) largos años, sin siquiera ordenar a suspensión de la misma, siendo que el imputado se privado de libertad sin una esperanza encuentra cercana de disfrutar la libertad, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción… que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada… A esto la corte no se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos; sin embargo, no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a quo y no analizo directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que esta corte, contrario a lo argumentado en su recurso por la parte recurrente, puede constatar que el tribunal a quo contesto lo solicitado por la defensa, en cuanto a la aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, modificado este último por los artículos 84 de la ley 10-15, según los párrafos 22 al 26 de las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida […] Cabe resaltar en cuanto a la aplicación del mencionado artículo 341, que tal y como lo refiere el tribunal a quo, la normativa cuando implanta el termino puede prevé la aplicación del mismo de forma facultativa, no así obligatoria para los jueces del tribunal de juicio, y en ese mismo orden se ha pronunciado la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en innumerables decisiones, entre ellas, la sentencia número 149-2021, estableciendo que, siempre que la sanción se encuentre establecida dentro del marco legal la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juez de juicio aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal para su aplicación, tal como procedieron los jueces del tribunal de primer grado. Que, así las cosas, esta corte, en observancia a los motivos expuestos anteriormente, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, en contra de la sentencia penal marcada con el número 54803-2022-SSEN-00265, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 del mes de junio del año 2022, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *confirma la decisión impugnada por ser justa y fundamentada en hecho y en derecho. Que en lo concerniente a la aplicación del artículo 339 del código procesal penal, requerida al tribunal de juicio por parte de la defensa del imputado recurrente, la jurisprudencia ha señalado, que, si [redacted] plantea siete supuestos o criterios de fijación de la pena, los mismos no son limitativos, puesto que, para la determinación de la pena, el legislador procesal estableció una serie de criterios a ser tomados en cuenta […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: *a) El 15 de abril de 2021, siendo las 02:28 p. m. horas de la tarde, el imputado [redacted] fue detenido por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mientras se encontraba [redacted], provincia de Santo Domingo, ya que al notar la presencia de los miembros de dicha institución, presentó una actitud sospechosa, razón por la cual fue detenido, posteriormente se procedió a realizarle un registro más profundo preservando su dignidad dentro del vehículo de la DNCD, por el agente [redacted], quien se hizo acompañar del agente [redacted], ocupándole en el interior de su pantaloncillo una funda plástica de color negra con transparente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual contenía en su interior la cantidad de ochenta y tres (83) porciones de un polvo blanco, envueltas en funda plástica de color negra con transparente, y en su mano derecha la suma de sesenta y cinco (RD$65.00) pesos en efectivo; siendo arrestado de manera flagrante ese mismo día y sometido a la acción de la justicia. Los resultados dados por el laboratorio químico forense del Inacif, establecieron que las ochenta y tres (83) porciones de polvo blanco, envueltas en plástico, que luego de ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 234.69 gramos. b) Razón por la que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ad hoc) dictó la sentencia 54803-2022-SSEN-00265, el 28 de junio de 2022, mediante la que declaró culpable al imputado [redacted]*, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. En el presente proceso, el imputado [redacted] centra, exclusivamente, su recurso en su inconformidad con la pena de 5 años de prisión que le fue impuesta, alegando que, a su entender, ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena al imponer la sanción;

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

considera que solo valoraron aspectos negativos de los 7 parámetros para confirmar la pena de 5 años impuesta al recurrente; considera que debió valorarse al momento de imponer la sanción, las condiciones carcelarias de nuestro país, el recinto penitenciario donde está privado de libertad; que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; sostiene además, que la corte no suplió las falencias de la decisión emitida por el tribunal de juicio respecto de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa; que debió tomar en consideración el apartado 6 del artículo 339 […] la finalidad de la pena, la reducación y la reinserción social. Por último, argumenta que *la Corte a qua hizo mutis ante la petición de la suspensión total de la pena*, que la pena sin la suspensión parcial de la misma no se compadece con la función resocializadora de la pena.

4.3. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, estableciendo que el tipo penal imputado quedó probado y que la sanción impuesta estuvo debidamente motivada; así se plasma en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde se establece el razonamiento íntegro realizado por la Corte *a qua,* en el cual a extracto nuestro se indicó, además, 1. que verificó que el tribunal de juicio motivó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correctamente la sanción, y la misma se encuentra dentro del marco legal; 2. que pudo verificar que el tribunal de primer grado contestó la solicitud de suspensión de la sanción, la que es facultativa y no obligatoria; 3. que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos.

4.4. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos someros pero suficientes, fundamentó su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente; hemos advertido que tal como lo estableció la referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada a la imposición de la sanción, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma; valorando que los hechos cometidos por el imputado [redacted], al traficar sustancias controladas, específicamente 234.69 gramos de cocaína clorhidratada suponen un agravio para la sociedad, por lo que amerita que el imputado cumpla la totalidad de la pena en prisión[1].

4.5. Todo lo antes dicho refleja que la sanción impuesta es el resultado de una correcta valoración probatoria y la determinación sin lugar a duda de la responsabilidad penal del imputado; la que fue fijada tomando en consideración las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal como lo manifestó expresamente el tribunal de juicio

[1] Ver ordinal 26 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el ordinal 23 de su sentencia, en donde hizo constar que consideró al momento de imponer la sanción estos elementos: *la participación del imputado, su edad, la gravedad del daño ocasionado.*

4.6. Sobre el punto que se examina, esta Sala ha establecido con anterioridad que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[2]. Razones por las que bien podía la Corte *a qua* como de hecho lo hizo confirmar la pena al encontrarse la misma dentro de la escala establecida por el legislador para este tipo de ilícito.

4.7. El recurrente aduce, que solo se tomaron en cuenta criterios negativos para la imposición de la sanción, dejando de lado aspectos positivos, como su edad, las condiciones carcelarias de nuestro país, el

[2] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recinto penitenciario donde está privado de libertad; y que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia.

4.8. Contrario a lo que aduce, resulta oportuno señalar que esta Sala ha mantenido el criterio de que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador[3].

4.9. En el caso se observa que los elementos alegados por el imputado fueron efectivamente considerados por el tribunal de juicio al momento de imponer la sanción. Sin embargo, ello no implica automáticamente que proceda la suspensión condicional de la pena,

[3] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues, si bien el acusado cumple con los elementos dispuestos en la norma penal adjetiva, la pena de 5 años de prisión que le fue impuesta no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines, pues se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.10. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento, sino que también representa una oportunidad para que el imputado construya su vida bajo nuevos parámetros de conducta, puesto que cumple una función disuasiva, reformadora, educativa y de reinserción social, siempre que su ejecución se lleve a cabo de manera correcta y a cabalidad.

4.11. Por lo tanto, tratándose de un hecho grave y ante la falta de argumentos o elementos por parte del recurrente que evidencien que es merecedor de una flexibilización de la sanción o de una modificación en la modalidad de su cumplimiento, resulta procedente rechazar su solicitud y con ello el recurso de casación.

4.12. Se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata.

4.13. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas acorde a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2024; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]